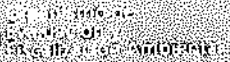




PERÚ

Ministerio  
del Ambiente



Resolución Directoral N° 156-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1445600

EXPEDIENTE : 1445600  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.  
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ  
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE  
YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 26 de marzo de 2014

**SUMILLA:** *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por la presunta infracción del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 que aprobó el Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales; y se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia del 09 de enero de 2009.*

## I. ANTECEDENTES

1. El 6 de enero de 2004, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha presentó una denuncia<sup>1</sup> contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, **Austria Duvaz**) por los supuestos impactos negativos ocasionados por la disposición de sus relaves a escasos metros de un centro educativo y por el continuo derrame de éstos en los canales de escorrentía, lo cual ocasionaba la obstrucción de los mismos y la emanación de gases tóxicos a la población.
2. El 30 de enero de 2004, representantes del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) efectuaron la supervisión de las instalaciones de la unidad de producción "Austria Duvaz", contando dicha diligencia con la presencia de los representantes de la empresa y de autoridades locales del distrito de Morococha.

Mediante Informe N° 187-2003-EM-DGM-DFM/MAI del 7 de abril de 2004<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización Minera del MEM presentó a la Dirección General de Minería los resultados de la supervisión realizada el 30 de enero de 2004 en la unidad de producción "Austria Duvaz".

4. Mediante Resolución Directoral N° 268-2004-MEM/DGM del 20 de abril de 2004<sup>3</sup>, la Dirección General de Minería del MEM sancionó a Austria Duvaz con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 29 y 30 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 31 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Sanción
1	El titular minero dispuso sus relaves en los terrenos de propiedad del Consejo Distrital de Morococha (cerca al Jr. N° 6 del Sector Yanque Bajo), alterando la calidad del medio ambiente.	Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 <sup>4</sup>	Literal a) del artículo 114° del Decreto Legislativo N° 613 <sup>5</sup>	10 UIT

5. Mediante Resolución del Consejo de Minería N° 436-2004-MEM-CM del 9 de diciembre de 2004<sup>6</sup>, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por Austria Duvaz y se confirmó lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 268-2004-MEM/DGM del 20 de abril de 2004.
6. Mediante Resolución N° 15 del 23 de marzo de 2007<sup>7</sup>, la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundada la demanda interpuesta por Austria Duvaz y, en consecuencia, nula la Resolución del Consejo de Minería N° 436-2004-MEM-CM del 9 de diciembre de 2004, ordenando que se deje sin efecto la multa de diez (10) UIT y los mandatos establecidos por la Resolución Directoral N° 268-2004-MEM/DGM.
7. Mediante Resolución del 9 de enero de 2009<sup>8</sup>, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó lo resuelto por la Resolución N° 15 del 23 de marzo de 2007 y ordenó al Consejo de Minería emitir una nueva resolución con arreglo a ley.
8. Mediante Resolución N° 34 del 20 de abril de 2011<sup>9</sup>, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó notificar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) con copia certificada de la sentencia expedida en autos y de la ejecutoria suprema para su cabal cumplimiento, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, a



- <sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 613.- Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.  
"Artículo 14°.- Prohibición de descargar sustancias contaminantes.  
Es prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.  
La autoridad competente se encargará de aplicar las medidas de control y muestreo para velar por el cumplimiento de esta disposición".
- <sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 613.- Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.  
"Artículo 114°.- Sanciones Administrativas.  
Los infractores de las normas ambientales a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  
a. Multa no menor de media unidad impositiva tributaria ni mayor de 600 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamientos de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de lo internado.  
Lo dispuesto en el presente literal sólo será aplicable para las actividades que no se encuentren incluidas en dispositivos legales que establezcan multas mayores por infracciones a las normas ambientales".
- <sup>6</sup> Folios 53 a 56 del Expediente.
- <sup>7</sup> Folios 130 a 132 del Expediente.
- <sup>8</sup> Folios 156 a 159 del Expediente.
- <sup>9</sup> Folio 214 del Expediente.



efectos que cumpla con informar y acreditar documentariamente lo ordenado por el superior jerárquico.

9. Mediante Oficio 515-2005-4ta S.E.C.A. del 7 de julio de 2011<sup>10</sup>, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima requirió al OEFA cumplir con lo ordenado por el superior jerárquico, otorgándole un plazo de quince (15) días para dicho fin.
10. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 001-2011-OEFA/TFA del 26 de agosto de 2011<sup>11</sup>, se dejó sin efecto la multa de diez (10) UIT y los mandatos establecidos por la Resolución Directoral N° 268-2004-MEM/DGM, y se dispuso remitir el expediente a esta Dirección para los fines correspondientes.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>12</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
12. El artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011<sup>13</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.

<sup>10</sup> Folio 201 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 219 a 220 del Expediente.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
**Segunda Disposición Complementaria Final**  
**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".





13. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>14</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) al OEFA.
15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
16. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
17. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III. ANÁLISIS

#### III.1 Presunta infracción al artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613, que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por la disposición de relaves en los terrenos de propiedad del Consejo Distrital de Morococha (cerca al Jr. N° 6 del Sector Yanque Bajo), alterando el medio ambiente



El artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, dispone que recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en la prohibición de descargar sustancias contaminantes que provoquen la degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.-

(...)  
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acorder conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"

<sup>15</sup> Ver pie de página N° 4.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo  
Administrativo  
de Control Ambiental

Resolución Directoral N° 156-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1445600

19. En ese sentido, en el presente caso se analizará si Austria Duvaz incumplió lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el mismo que se encontraba vigente al momento de la comisión de la presunta infracción detallada en el parágrafo 4 de la presente Resolución.
20. De acuerdo a la denuncia presentada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha, Austria Duvaz dispone sus relaves a escasos metros de un centro educativo, siendo que el continuo derrame de éstos en los canales de escorrentía obstruyen su normal funcionamiento, ocasionando además la emanación de gases tóxicos para la población.
21. Ante dicha denuncia, Austria Duvaz señaló lo siguiente:
  - a) Deposita sus relaves en la relavera Puquiococha, la cual cuenta con un sistema de aspersores distribuidos en todo el perímetro de la relavera; y se ha colocado una cobertura de material cuaternario sobre la banqueta de estabilización de la relavera para mitigar la generación de polvo.
  - b) Durante la inspección del 30 de enero de 2004, no se observó la emanación de gases tóxicos, tampoco el derrame de relaves hacia la población de Morococha y en el Centro Educativo Hernest Malinoski.
  - c) Lleva a cabo su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), conforme al cronograma establecido.
22. De acuerdo al Informe N° 187-2004-EM-DGM-DFM/MAI, durante la visita de supervisión realizada el 30 de enero de 2004 a la unidad de producción "Austria Duvaz", el supervisor concluyó, entre otros, que:
  - a) No se verificó la obstrucción de los canales de escorrentía y derivación de aguas por presencia de relaves.
  - b) Austria Duvaz estaba descargando sustancias contaminadas (relaves) en los terrenos de propiedad del Consejo Distrital de Morococha, alterando el medio ambiente.
  - c) El titular minero, en su descargo, precisó que dispone sus relaves en la relavera Puquiococha y que durante la inspección no se detectó presencia de emanación de gases tóxicos y derrames de relaves hacia la población y el Centro Educativo Hernest Malinoski.
23. Sobre el particular, en el sexto y séptimo considerando de la Resolución N° 15 del 23 de marzo de 2007, emitida por la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se indica lo siguiente:

*"Si bien el Acta de Inspección del treinta de enero del dos mil cuatro, que obra a fojas veintidós a veintitrés de autos, suscrita por el Ingeniero Juan Armando Pinillos Torres del Ministerio de Energía y Minas, se aprecia que se constató la existencia de relaves*





encontrados en los terrenos del Consejo Distrital de Morococha, también lo es que el funcionario en mención no tenía conocimiento que la Planta Concentradora de Puquiococha, tuvo un anterior propietario, la Sociedad Minera Puquiococha S.A., y al observarse que dichos relaves encontrados eran antiguos debido a su grado de oxidación, se tiene que la infracción detectada no es de responsabilidad de la demandante sino de la empresa en mención".

"...el contenido de la denuncia interpuesta por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha, de folios tres del acompañado, se observa que los aspectos fundamentales de la misma se encuentran totalmente desvirtuados por los ítems dos y seis de las conclusiones del Informe N° 187-2003-EM-DGM/MAI, de folios veintinueve al treinta, en los cuales se estableció que "No se verificó obstrucción de los canales de escorrentía y derivación de aguas por presencia de relaves", así como, el hecho de que los relaves de responsabilidad de la empresa demandante eran descargados en la relavera Puquiococha, de acuerdo a las normas legales vigentes, agregándose además que "...durante la inspección no se detectó presencia de emanación de gases tóxicos, derrame de relaves hacia la población y en el Centro Educativo Hernest Malinoski".

(El subrayado es nuestro).

24. La Resolución N° 15 del 23 de marzo de 2007, emitida por la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, fue confirmada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución del 9 de enero de 2009; por lo que, en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>16</sup>, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a tener autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.
25. En ese sentido, en estricto cumplimiento de lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Resolución del 9 de enero de 2009, a través de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 001-2011-OEFA/TFA del 26 de agosto de 2011, se dejó sin efecto la multa de diez (10) UIT por el supuesto incumplimiento del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613.
26. Del mismo modo, se debe indicar que mediante Memorandum N° 020-2011-OEFA/TFA/ST del 11 de octubre de 2011, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que en el proceso contencioso administrativo seguido por Austria Duvaz contra el Consejo de Minería, mediante la Resolución N° 15 del 23 de marzo de 2007, la Primera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima indicó que: a) los relaves encontrados en el distrito de Morococha no son de responsabilidad de Austria Duvaz sino de Sociedad Minera Puquiococha S.A.; y, b) que la denuncia presentada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha quedó

16

Constitución Política del Perú.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".



desvirtuada por las conclusiones del Informe N° 187-2004-EM-DGM/MAI, emitido por la Dirección de Fiscalización Minera del MEM.

27. Por tanto, habiéndose determinado en sede contencioso administrativa que la presunta infracción detectada, esto es, la disposición de relaves en terrenos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Morococha y la alteración del medio ambiente, no es de responsabilidad de Austria Duvaz sino de Sociedad Minera Puquiococha S.A., corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal entre el supuesto infractor y el hecho imputado por hecho de tercero.
28. Sin perjuicio de lo anterior, cabe recalcar que Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. se encuentra obligada a cumplir con la normativa ambiental, cuya supervisión y fiscalización puede ser ejercida por el OEFA en posteriores supervisiones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único:** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por el supuesto incumplimiento del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 613 que aprueba el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

